



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0221/2020

ACTORA: *** ****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 3) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, todas del DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0221/2020**, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *treinta de enero de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. ******* **** ********* demandó de la autoridad al rubro indicada, la **nulidad** de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) La **RESOLUCIÓN DETERMINANTE**, supuestamente derivada de la multa o infracción vehicular con número de folio *********, emitida el día 02 de agosto de 2019, supuesta multa que fue del conocimiento de la suscrita el día **13 de enero del 2020**, toda vez que en dicha fecha accedí al portal electrónico del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, a realizar diversos trámites que son de interés propio, la cual se presume que fue emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en cantidad total de **\$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se describe en el estado de cuenta obtenido a través del portal electrónico de fecha **13 de enero del 2020**, respecto del vehículo con placas de circulación ********* del Estado de Aguascalientes, el cual es de mi propiedad tal y como se acredita con la respectiva tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Aguascalientes a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, a nombre de la suscrita, **misma que se anexa en original al presente curso.**

b) Como consecuencia de la nulidad planteada respecto a la resolución determinante precisada en el párrafo que antecede, se demanda el **PAGO DE LO INDEBIDO** respecto a la cantidad de **\$681.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de **IMPUESTO MULTAS VEHICULARES**, pago efectuado a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a través de depósito bancario de fecha 13 de enero del 2020, realizado en la Institución Bancario HSBC (...).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

H.- Por acuerdo de fecha *diecisiete de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha *dieciséis de junio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- En fecha *doce de agosto de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio; que fue celebrada el día *quince de septiembre de dos mil veinte*, desahogándose las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- **Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a varias autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0221/2020

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza la parte actora, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia de la multa de tránsito impugnada.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Que en relación con la causal de improcedencia invocada por la autoridad demanda Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, quien manifiesta que la parte actora no acredita personalidad jurídica en su copia de traslado en términos del artículo 5 de la ley en materia; y en ese sentido deberás declararse su improcedencia.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante; (...).

En relación con esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*Artículo 5.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya sea porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé la fracción I del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo,



pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, se acredita con el estado de cuenta exhibido por la actora en su escrito inicial de demanda y del que se desprende la existencia de un crédito fiscal respecto del vehículo con número de placas *****, y para lo cual la accionante acredita ser propietaria del mismo al exhibir la tarjeta de circulación a su nombre, siendo esta la C. *****, cuya copia certificación obra a foja 10 del expediente.

De dichas documentales exhibidas por la parte actora —fojas 10 y 11 de los autos—, se desprende que efectivamente a la accionante le asiste interés jurídico y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de

interés legítimo del demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En este tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.

Respecto a los argumentos vertidos por la Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes, donde manifiesta que resulta improcedente la demanda interpuesta por la actora, esto en razón a que sí tuvo conocimiento de la falta cometida, ya que una vez que se levantada dicha acta, le fue entregada la boleta de infracción con número de folio *****.

Es INFUNDADO en razón a que la boleta de infracción con número de folio *****, al no haberse exhibido la determinación de calificación ni de multa en cantidad líquida, ni la boleta que origina las mismas por parte de la autoridad demandada, se considera su argumento inoperante pues se tienen datos insuficientes de que la demandada haya realizado dicho acto de autoridad sujetándose a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y previsto por la ley;



- III. *Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. *Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*
- V. *Estar fundado y motivado debidamente;*
- VI. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la material del acto;*
- VII. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
- VIII. *Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- IX. *Mencionar el órgano del cual emana;*
- X. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley;*
- XI. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de las personas;*
- XII. *Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentre el expediente respectivo a fin de que pueda ser consultado;*
- XIII. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y*
- XIV. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.*

Por último, y en relación con el argumento vertido en respecto a la extemporaneidad del escrito inicial de demanda, esta H. Sala determina que dicho argumento resulta ser **INOPERANTE**, toda vez que se tiene como fecha cierta en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado la señalada en su demanda, al no acreditarse en juicio constancia de notificación alguna respecto al acto impugnado en el presente juicio, por lo que si la demanda de nulidad fue interpuesta por la actora en fecha *trece de enero de dos mil veinte*, se encuentra en tiempo de controvertir la resolución impugnada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no

se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia desconocer el adeudo a que hace referencia la página en línea del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Aguascalientes, por la cantidad de \$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) con números de folio *********, por la supuesta imposición de una multa con fecha no estipulada.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer los actos o resoluciones impugnadas, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para la exhibición de dichas resoluciones, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

² **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**



días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...)

En primer término, una vez que las demandadas dieron contestación al escrito inicial de demanda, exhibieron las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, así como las boletas de infracción con número de folio ***** y ***** de las que se derivan, sin embargo, éstos documentos hacen referencia a créditos que no fueron impugnados por la accionante, por lo que, procede la nulidad en razón a que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la sanción de multa impugnada, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad para acatar el fondo de dicha sanción en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, como ya ha sido mencionado, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, no obstante que le fue requerido por esta Sala en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó

de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que prevalece incluso ante la circunstancia de que la parte actora haya perdido su derecho para ampliar demanda.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la demandante para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditando con ello las violaciones sustantivas o de fondo cometidas en el acto impugnado, toda vez que los hechos y fundamentos que motivaron la respectiva sanción de multa impuesta no fueron conocidos por ésta por causa imputable a la autoridad demandada, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, consistente en la sanción de multa impuesta a la actora con número de folio *****, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se siga viendo afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir la constancia del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo y subsanando así, la indefinición derivada de la omisión en que quedó la actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA
EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.
Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio*



contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al haberse decretado la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualizan las causas de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución, consistentes en la determinación de calificación y de multa en cantidad líquida, derivadas de las boletas de infracción y del crédito fiscal a que se refiere la página en línea del Ayuntamiento de esta ciudad de Aguascalientes, por la cantidad total general de \$681.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.) relativo al folio *****.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, se ordena hacer la devolución del pago que realizó la actora por la

³ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

cantidad de:

- \$681.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de MULTAS DE TRÁNSITO, tal y como se acredita con la factura de pago expedida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que en original obra a foja II de los autos.

No obstante, a que éste último comprobante carece de nombre del contribuyente que realizó el pago, sin embargo, de la copia simple de la tarjeta de circulación –que no fuera objetada por la demandada–, se advierte que se trata de las nuevas placas del vehículo sobre el cual se fincó el crédito fiscal impugnado en el presente juicio, y por tanto, procede su devolución a la parte actora, máxime que al haberlo acompañado a su demanda, se presume que ésta fue la que efectuó el pago de la misma.

Por lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio el referido documento, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dicho recibo y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta H. Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la actora ***** .

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución; y consecuentemente, **procédase a la devolución** de la cantidad precisada en el último Considerando de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0221/2020

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintidós de septiembre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/m-fpa

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0221/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiún días del mes de septiembre de dos mil veinte.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**